



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020-0223 - 01
Proveniente del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 1 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Daniel Felipe Peña Buitrago, identificado con C.C. No. 1.023.874.793, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

- a) La actuación es dirigida contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.
- b) Se ordenó vincular a la Subdirección de Contravenciones.

3.- Determinación del derecho tutelado:

El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que mediante derecho de petición de fecha 03 de marzo del año 2020, dirigido a la Secretaria De Movilidad De Bogotá, solicitó la revocatoria directa y la exoneración del foto comparendo, así como la desanotacion de su estado de cuenta, en razón a la indebida notificación, dado que la información de la transgresión nunca fue enviada a la dirección que fue suministrada para tal fin.

Aduce que a la fecha no ha obtenido respuesta formal por ningún medio de notificación del derecho de petición impetrado. Transcurridos más de cuarenta y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (45) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la solicitud, ésta no ha sido resuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será contestado el derecho de petición.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos fundamentales deprecados, ordenándole a la accionada, que se sirva llevar a cabo la revocatoria directa y la exoneración del foto comparendo. Así como la desanotación de su estado de cuenta. De igual manera, se de aplicación al silencio administrativo positivo, según es establecido en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

5.- Informes:

- a) Secretaria de Transporte y de Movilidad de Cundinamarca

Allegó en la oportunidad pertinente un folio con parte de la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por el accionante.

Posterior al fallo de primera instancia, allegó contestación aduciendo que durante el trámite de la acción se configuro la causal de improcedencia por hecho superado. A su vez, alegó improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración – el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adjunto a improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Razones por las que solicitó declarar improcedente el amparo invocado, porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que al revisar la respuesta remitida y la petición elevada por el actor, se advierte que dicho comunicado no resuelve de manera integral ni completa el pedimento expuesto por el petente, ya



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que si bien da cuenta sobre la notificación efectuada respecto del comparendo No. 11001000000023481455 de fecha 18 de enero de 2020, nada se dijo respecto a que sí procedía o no la revocatoria directa, exoneración del pago por el referido foto comparendo, y la desanotación del estado de cuenta del señor Peña Buitrago.

- b) *Orden:* Conceder la tutela incoada. Ordenar al Secretario (a) De Movilidad De Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación complementa la respuesta a la petición que el quejoso elevó el día 3 de marzo de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante.

7.- Impugnación:

El accionante propone impugnación alegando que:

- La acción de tutela fue notificada a esta entidad mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2020, en el oficio que acompañaba la tutela se concedió un plazo de dos (2) días hábiles para dar respuesta a la solicitud que se vencían el 30 de abril de 2020. El día 30 de abril de 2020, mediante oficio DM-SGJ-DRJ-72672-2020, se dio respuesta al Juzgado, en el cual se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que eran puestos a consideración del Juzgado con el fin de emitirse el fallo de tutela. Mediante decisión del 30 de abril de 2020, se emitió la sentencia sin ninguna de las consideraciones anteriormente realizadas.
- Adujo a su vez que, que al accionante se le dio respuesta clara y de fondo a las pretensiones realizadas en el derecho de petición bajo el radicado SDM 48662 del 03 de marzo de 2020. La petición contenida en el SDM 48662 del 03 de marzo de 2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el SDM-SC 49745 del 06 de marzo de 2020, en el que se le informa porque no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y exoneración del Comparendo No 23481455 del 18 de enero de 2020, por indebida notificación, la cual fue notificada en debida forma al accionante y recibida en la dirección aportada por él, el día 16 de marzo de 2020.
- Finalmente, respecto a no haberse pronunciado respecto de si procedía o no la revocatoria directa, exoneración del pago por el referido comparendo y la desanotación del estado de cuenta del Señor Peña Buitrago, se emitió alcance



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante oficio SDM-SC-73138 del 04 de mayo de 2020 (17 folios), y se envía para su notificación a la dirección física y electrónica registrada por el ciudadano.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada, siendo procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la Secretaria de Movilidad?

Consideraciones probatorias y jurídicas:

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

...

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”...

b.- Carencia actual de objeto: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁴

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la

² Sentencia T-277 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶. ””

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, es la falta de respuesta completa al derecho de petición presentado por el accionante.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente de tutela, se acreditó que la petición fuere resuelta de manera completa y fue notificada la respuesta al accionante, conforme a su vez a la documental allegada tal requerimiento efectuado por este Despacho.

Adviértase que el peticionario solicitó ante la entidad accionada, la revocatoria directa y la exoneración del foto comparendo, así como la desanotación de su estado de cuenta, lo cual fue contestado de manera completa por la accionada mediante oficio SDM-SC 49745 del 06 de marzo de 2020 y oficio SDM-SC-73138 del 04 de mayo de 2020, negando su petición, al haberse remitido la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario del vehículo, que para el caso era el accionante con dirección Trav 15 A No. 32-39 Sur de Bogotá D.C., registrada para el momento de imposición del respectivo comparendo. En tal sentido, le fue señalado que no era posible atender favorablemente sus peticiones.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho revocara la decisión de primer grado por las razones expuestas y en su lugar negara la acción de tutela impetrada.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por último, ha de aclararse a la entidad accionada que, verificada los términos de notificación y contestación, se advierte que la tutela le fuere enterada el día 27 de abril de 2020. Razón por la cual de manera efectiva la ampliación a la respuesta fue allegada de manera tardía. Corolario se le señala que para futuras oportunidades proceda al cumplimiento de los términos indicados.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

⁷ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., y en su lugar se **NIEGA** la acción de tutela por **HECHO SUPERADO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT